



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0183 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El expediente de Registro Nº 19759-2014 de fecha 01 de marzo del 2014 por el cual se deriva el Acta de Control Nº A 0343-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, al vehículo de placa de rodaje Nº V2G-965, levantada en contra de **TRANSPORTE TURISTICO KARIBEÑO SRL.**, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el expediente de Registro 23715-2014, que contiene el escrito de descargo de fecha 14 de marzo del 2014, respecto al acta de control 0343-2014 e informe Nº 014-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.-** Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.-** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.-** Que, en el caso materia de autos, el día 01 de marzo del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V2G-965, de propiedad de **TRANSPORTE TURISTICO KARIBEÑO SRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº A 0343-2014 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No portar el manifiesto de pasajeros.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**SEXTO.-** Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0183 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, el representante de **TRANSPORTE TURISTICO KARIBEÑO SRL.**,

don Robert José Farfán Bedregal, estando dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 23715 de fecha 14 de marzo del 2014, con referencia al acta de control N° A 0343-2014-GRA/GRTC-SGTT manifestando en su petitorio que: se infracciona supuestamente por no portar el manifiesto de pasajeros código I.3.b, agrega que dicha infracción es totalmente incorrecto e incongruente, porque si no portaba el manifiesto de pasajeros correspondería la infracción I.1.a, indica que el acta de control debe declararse nulo de puro derecho, ya que no es posible codificar la infracción de código I.3.b e indicar en el texto equivocadamente, no portar el manifiesto de pasajeros, por lo que solicita declarar fundo el descargo y la absolución y archivo del proceso, se adjunta al presente descargo en fotocopia, vigencia de poder, manifiesto de pasajeros N° 00108 y hoja de ruta N° 000097, como medios probatorios;

OCTAVO.- Que, dentro de los Principios establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece el Principio del debido procedimiento, mediante el cual, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

NOVENO.- Que, en tal sentido, de la revisión efectuada al Acta de Control N° 0343-2014, se tiene que: el anexo 2 tabla de infracciones y sanciones del reglamento, expresa textualmente, infracción del transportista I.3.b No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, sin embargo el inspector de campo señor Abraham Mendoza Aco, consigna la infracción de código I.3.b y describe en el tenor literal del acta de control, no portar el manifiesto de pasajeros, dicha infracción corresponde al conductor con el código I.1.a, produciéndose error insubsanable en la tipificación de la falta y la conducta sancionable, que determina la insubsistencia del acta de control N° 0343-2014, por tanto en estricto cumplimiento de la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades; procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

DECIMO.- Que, estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 014-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** los descargos efectuados por don ROBERT JOSE FARFAN BEDREGAL, gerente de **TRANSPORTE TURISTICO KARIBEÑO S.R.L.**, con respecto al Acta de Control N° A 0343-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° V2G-965, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando noveno de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.-- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**09 ABR. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Ing. Rubin Ricardo Lira Torres*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA